

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2017-00274-00**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS URBANO ACHIPIS
DEMANDADOS: EMILIA SÁNCHEZ DE FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600131030032020-00131-00**

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión de negar la prueba pericial a que se refiere en la demanda, por no haber sido aportado con los anexos, contenido en el auto de fecha 05 de octubre de 2022.

El recurrente fundamenta el recurso aduciendo en que no se indica en el auto la clase de anexos a que se refiere, en tanto que dicho dictamen fue presentado en la oportunidad procesal respectiva como anexos de la demanda. Aduce que dicha prueba cumple con los requisitos del art. 226 del C.G.P. y que el evaluador se encuentra en el Registro Abierto de Avaluadores RAA.

Solicita se reponga la parte recurrida del auto en cuestión, y en su lugar se tenga en cuenta la prueba pericial o en su defecto pide se decrete la misma como prueba de oficio.

El 27 de octubre de 2022 se corrió traslado a la parte pasiva del recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la demandante, quien guardó silencio en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver de conformidad con el mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, de entrada conviene acudir al contenido en el art. 173 del mismo estatuto, según el cual *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código. (...)"*

Respecto de la prueba pericial, el Art.227 *Ibidem* establece que *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...)"* (Subraya el Despacho)

Además de ello, en el Art. 370 *ibidem* dice que: *"[s]i el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."* (Subraya el Despacho).

En el caso en estudio el demandante no aportó el dictamen pericial a que hace referencia en el capítulo de pruebas numeral 6.2., a pesar de haber manifestado que lo aportaba junto con los anexos de la demanda en medio magnético (CD); tampoco lo aportó cuando recorrió el traslado de las excepciones, es decir, no lo allegó en el término consagrado en la norma.

Cabe resaltar que los anexos de la demanda constan en los archivos 04 a 07 del expediente electrónico, y en ninguno de los mismos existe el dictamen pericial a que hace referencia la parte demandante, razón por la cual no le asiste razón al recurrente.

De esta manera se concluye que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones. Por lo tanto, habrá de sostenerse el auto recurrido; sin embargo, como se interpuso la apelación de manera subsidiaria se concederá en el efecto devolutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 321 en concordancia con el 323 del Código General del Proceso, con destino a la Sala Civil del h. Tribunal Superior de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la parte del auto impugnado de fecha 05 de octubre de 2022, por medio del cual se niega la prueba pericial pedida por la parte demandante, por no haber sido aportada con la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá la impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (art. 322 núm. 3º C.G.P).

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE

05.

Firma electrónica¹

RAD: 76001302003-2020-00131-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **dbd40736fee313db46e5379bae92b8e4884502bdd76eee70a1ac7d9a65f76eec**

Documento generado en 15/11/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>